



Nel pleito, que V. M. tiene visto entre

Los Tesoros dela Mesa maestral de Santiago con
el Marques de Aguilar. Comendador de Socuela

y villa de Sotillo de Llerena por parte del dho Marq's
y villa señalada a v. m. una informacion de su dho
y Justicia, en la qual se funda muy concluyentem-

ente la injuriosa Verdad era, por donde se diuide
Los terminos y demas de la villa de So-

cuellos, quies del Comendador como los terminos

y Demas de la villa del Campo de Critana,

quies dela Mesa maestral su justicia y posee el
dho Comendador.

Y Por parte de los dhos Tesoros se han apuntado
aora de nuevo los costas y satisfaciendo las queda-
rias mas clara la Justicia del Marques y
villa de Sotillo de Llerena. La primera que dizen,
que los dhoz Tesoros tienen fundada su intencion
en todos los caminos y de las encuen-
tras y que ans si la tiene en el termino sobre quies la
diferencia y sobre quese litiga.

La segunda que insisten mucho Los dhoos Tesoreros
en queno puede auer cuido prescripcion immemorial
de parte del Marques y Comendadores de socue
llamor. Porque dizen, quelas tierras dela dife
rencia eran incultas y por romper, y que se labran
despues tiempo de la parr. Delas cuales no
almonos. *Et in vnu m*

Por parte del Marques se fundara claram
que quien fonda su intencion es el. Y no la adulta
diga maestral y queno tiene necessidad de
prescripcion ni quando tuviere necessidad della
quien prescripto legitimamente.

En quanto allo primero de rimos, queda desamaes
tirri tal y no funda su intencion. Pues no muestra dello
y de lo q. estatuto y que tam poco semuestra
que ay asido primero la Messam general, quelas
Comendadas. A falta q. es acto en este pleito,
para queste obligado a aprobar conciuentemente
la q. se retende, iuxta l. qui accusare. C. de
cedendo. A dho q. quisiendo poseedor del Marques
nihil de iure suo dicere tenetur, qui nino debet obti
nere, etiam si nullam instantiam causam possessionis sua
habeat. *Si finia: C. derciuendicat. L. siguidem. C. de*

exceptionis. Y quando mucha caso queda Mesamaestral
 obviando el fundamento de su intencion que no biesen
 en la qual se digno solamente fundar en la quarta, iuxta cap.
 de ualores de quanta dignacionib. cap. conquerente. de offic.
 et ordin. y esta aquella expide. ni retrata della. sino
 que solamente dizen los dños Pescadores que el Margr^o
 su predecesor se an entiado en de Maria agena
 y en san Esteban la yugra. Delo qual resulta que yala
 misma Mesamaestral por su Demandada confesora,
 queriendo incluso en la De Maria de soquellamos ella
 no tiene deudas. Y solamente por tenerse auer de parte
 de los Comendadores de ribado le sus mejores yontra
 do en su termino y De Maria.

Secundo dicimus, que aunquela Mesamaestral fun
 dara, como no funda su intencion, es cierto, que en
 lo ocupado e incluso en la De Maria de su cuellamos
 quien funda su manumis es el Margr^o y los Co
 mendadores dela dda Encarnacion. Cum regulariter
 facit loca, qui sunt intra fines pabulumantur esse
 illius oppidi, vel ciuitatis, cuius sunt fines. Ut in
 L. I. D. cum urbem. ff. de off. p. f. f. v. v. et inl.
 e de sacra. D. inst. mandator. ff. de ceteras. emptione.
 tenet. Baldi in rubr. quest. 22. Cap. dentit. Paul.

et Socin. ins. ff. de aquis possessio pecunia sua quam
dilexi com. 8.6. et coras. 1.2.7. liberando se entiende
y procede quando no ay posesion particular, despues te
Com el dho. Marques y los demas Comendadores la
antemido y tienen. Por que con ellos excluye la
presuposicion general; en caso q uella tuviera la dsa
messa mandatela ex his q uis tradit idem socin. in
ff. de aquit. posesio. Hostim. et Abbas in
varios terminos de iure iuxta. et omnes ins. rem q uis nobis.
de aquit. posesio. Mathe. de Afflict. super
constitucion titulo. De probacione per instrumen
tum, utrum colu. et indec. 2.6.7. Jacobi. in tracta.
defendis. Ver. distiqus vasalli. colu. 4. omni
bus melius Molina. in consuetudinib. Parisiensi. 8.
4.6. niu. 7. et 8. Grego. Lopez ins. 9. titu. 28. par.
3. Ver. son establecidos. Et sic in specie nostra
vel curare respecto dito dos los diermas, questan
q uis parrachia etiam contra episcopum tiene
fundada su intencion. cap. Ultimo. de probacione.
V. vix cap. si ut lice pendent. Rebutui de Decimis.
que dho. q uis. 4. et 5. D. Por parte del
Marques esta probada bastante sieniente en la
10. pug. dela probanca hecha en consilio quela Envo

D' un d' 8 de enero d' la villa de Coruña en la caza y que
 el virrey como tal se pone en los dichos tiempos al Comen-
 dado. q'ndicando de ella suavemente. ni estando nigra ni
 blanca. ni en negar la pinta continua. De manera que
 La duda viene a parar siempre en la d'la Mesa
 maistral a verificada y q'ndicado el Marques y sus
 predecesores ayen pasado d'ya tiempo y raya y en
 trados en su demencia.

Y que seclarava la verdadera Lagueal del Marques
 nino o nieto lo prueba por escuturas y probancas que
 estan referidas muy particularmente en la dicha
 informacion. Y yo q'no se que viene aqui a
 referir. Ex quo clare sequitur esse quid erroneum
 dicendo quella Mesa austral en este caso funda su
 intencion. ainsi por ser contra summa demanda.

En que como esta dijeron solamente q'ndicaron
 mudado los mojones. Como por ter llano, q'uelo
 d'la Mesa austral q'ndicado es de muy antiguo
 En el qual caso es claro, q'ue funda su intencion el
 Marques, ex ip. q'us d'la sunt, et ex doctrina
 na Hostion. inc. si diligenti. de p'scriptio. Vbi in
 quit quo Domini temporales finiant suam
 intentionem deu're communis, q'uid res ritas intra-

Limites territorij detit a se in iuris cons. 86. n. 6.
In fib. non habet dominium, est indubitatevis constito de
in ipsa delimitatione terminorum, vel ex privilegio. Vel
vel consuetudine immemoriali, ut declarat Aue
dans de excepcione mandat. Regum. cap. 4. n. 5.
Mj y m. vñ dñs. iñ isto casu. Pues aqui consta, que la
Encomienda es cerrada, y que tiene su mojonera
distintas y apartadas de las demás Encomiendas de
La Mjzamastral por costumbre immemorial no
se puede negar, sino que el Comendador funda su
intencion en lo incluso dentro de los otros terminos.
Y La Mjzamastral. Hacete idem dicimus in
distinctioñ parrochiarum, quia unaqueq; fundat
quiam intentionem intra suis limites. Ut supraest
dictum et probation per cap. omnes basilica. 16.
quisit. 7.

Ct iterum repetimus, que en este negocio pudiera
aparecer alguna duda, q; dgo, pues como estan referido nos
en confissa La dñha Mjzamastral que la Encomien-
da de S. Guillermo es cerrada, y quedentro de
los limites de ella notoire corralpura. Y solam
dice, quele demas non sus mojoneras, y suponi-
zon por los Comendadores otros de nuevo quod quam

262

quibus in iuris fiduciis libatois scriptis quarto testibus,
ut per gloss. in rubr. officiis fiduciis istius gloss. et DD.
incap. Tertio loco. de probationib. eleganter Aluarez
Vallegas de iure empitetur. s. p. quist. 9. nū. 210
cum plurimis sequentibus ubi hoc. Nam prosequitur.
y aunque las sentencias y probancas se dieron y hi
vieron contra personas y no contra la Mesa maestral,
todavia son de mucha importancia. Nam senten
cias inter alias lata inducit presumptionem contra
testium ut per gloss. et doctores int. si duo pa
tronos tom. ff. decim. iurando. Y como esta fime
nada en la otra informacion, aunque las otras son
tenias y escrituras prueban la mayorra respetto
de la jurisdiccion y pudieran ser diferentes los
descamientos para la demarca y jurisdiccion, ut
per doctores incap. fin. de offici. Archidiaco. quam
dono consta que ay a diferente descamiento y amo
tonamiento siempre se presume, quel descamiento
verdadero y limites de la parroquia van por los
dela jurisdiccion, ut tradit. Felin. inc. quia
indican. de presumptionib. et fundatum existit
in dicta iuris allegatione
y Demas de la otra informacion esta dicho

Contra oír y resuendo aya de las escrituras presentadas por parte del
 enemigo. III. Marques se radiente en quanto a la escritura y parte
 allá para el de un precesto del pleito que por el año de 37. trato
 contra el Comendador de Souellamos con los pobladores del
 Tomilloso, nacido si le quieren de llevar los Diezmos
 ala villa de souellamos, o dar selos en las eras, que
 decilla resulta, que por ser notorio y llano que los
 diezmos pertenean ala Encomienda de Souellamos
 y con supuesto deceso, reconociendo portadas partes
 Comuni, se tratara del modo de pagarlos al Comendador
 de Souellamos, como adueno y señor de ellos argü
 et. en la fech. in l. Julianus. B. fina. T. ad Macedonia.
 D. on 10. juli. S. ad solutionem. C. deradicat. et singular.
 exetus in l. T. ibi. quando verisimile non sit. C.
 debis qui tu metus ve caus. fuit. Omne enim funda
 omni obiectu orationum necessarium ad quod stronem debet esse
 minimo. Tertium. si curi tradit Bald. in l. data opera.
 viii. ni. 12. C. qui accusacione possu. et Simon de Pre
 neris. atis. cons. 58. nu. 15. Nullaq. dispositio, que
 82. in. Valique presupposito fundatur procedere potest nisi
 in sibi ergo presupposito verificato iuxta gloss. per extum.
 Quid: in l. Lutius Titius. de fideicommiss. libertatis.
 cc. gloss. in l. mancipia. vob. auocatum. C. deseruit
 fugitiu. Roman singul. 489. et Iago in l. i. in

primaria de iustitia et iure y tenor el abo pleito y
de su fundacion, e intento della parte, alli litigio
en el qual se ha de efforciacione y confirmatione, et en elles
se ha de iusticia contra decretos de iusticias, de cuestionib.
et in cap. dum dilecti. Recomendacione
los que en quanto a otra escritura presentada poren comun
y voluntad de don Martin de Socullanos, de una probanca antigua
que nacio en la villa de Socullanos entre el prior de San Juan y el capo
de Cuitana sella en el año de 1500. De donde los testi
gos dicen que el dho anno dho Martin esta Junto
incorporado en el termino de Socullanos: scadiente
que esto per fuade muchos mas, quis se quiera Sepp
entre partes interesadas, porque los testigos no lo
dicieren a instancia denade, ni con fin de agronechar,
ni tam aningir: sino solo que se dex a entender
movidos contraiedad. Pues otra causano piedra mo
uelos, iuxta singulariter doctrinam. Y anormita.
in cap. qualquier et quando. iii. 17. de accusationib.
et Petri follii in practica criminali in addition.
Marci Antonii Blanuus de defensor. 8. i. nu. 38.
ubi dicuntur. Maiores fidei est estes officio iudicis
recepit, quam a parte presentatos. Pues en casos
tan antiguos bastan conformidad dels testigos devidos

de maldad y maledicencia et trastornos no habitan en él. Sí, y es
verdad. Agradecido va a ir a rendir cuenta de esto. En multa
mucha y mayor razón se le ha de dar la credito, y al dñs. S. celi
y sucesión, y turno y testigo de d. S. visitación, etc.

Y en quanto a la probanza de este testimonio muy mas
fuerle y encantajada el dñs. dho. Marques, que no
solo los dñs. Tesoreros, como estan tambien las armas
mismas, y fundado en la dñs. informacion. Pues es cosa clara
que los celajes de la Misamaltral no pudieron de ego
de su dñs. señor de innumerables. Pues la posesion pacifica de
muchos años a esta parte està por el Marques y
por los Comendadores, que an si dho dñs. S. no
emienda de socios llamados.

C. EN QUANTO AL dñs. Z.

que agora sea apuntado por los Tesoreros, que es decir
que los terminos, de que se trata, an sido Nouales y
que an si no a podido auer prescripcion de parte de
los obregonos Comendadores. Y questa probanza de la imme
norial del Marques no puede ser cierta. La sa
tisfaction de esto. Y probar que puede auer procedido
la prescripcion es superflua en este caso. Porque
el Marques se basta lo que ha referido. De que

tiene probada la inmemorial por escrivanos y testigos de
Saragossa, por donde se lleva su sentencia. En el qual
caso todo lo incluye dentro de ella. et cyp. y del resto
los Comendadores y lo que fuese en tal se de mara
vives viveras y enemigos. Ut est caput expressus in. venient. ubi
omn. m. l. de p. i. Dic. intrap. et ubi R. ipa. nū. 49.
interpretatione dicitur ut debet et reges in allegatio. - 8.
m. n. 10. nū. 10. interpretacione cum contingat. ad decim.
et non respondebit nisi Joannes Andri. et Anchante. in Rebus. intrac.
obligacione suae. Decimus. quist. et nū. 12. t. ex. inc.
V. m. 10. eod. parte. et 3. ad decimam. vocata interpretationem
Petr. quam probauit. Ex istum. Gargias in reges
L. Gallus. 8. et quidam tantum. nū. 29. 4. ff. de
liber. et posth. et Xuarez in dicta allegatione
28. nū. Dec. 8. 1. 1. 1. 9. V. 3. 1.
Tres tercias para que el Marques de Guadalupe defender
esta de los etancessario, que se viuera alegado por
La Almazal. ut tradit Bald. Per te extū
ibi in l. C. ut imporess. legato arguendo a sen
tencia ad probationes. et idem Bald. in cap. do
mino guerram. si existitur lex Fedezci. in sib
fusos. In ore Sallara que habla y lo ay a ale
gando. m. articulado y solamente dijeron algunos

... de la probanza hecha en
el Marguez enta qual articulo. Y ameja de Austral que
nunca ha de las tierras que se tienen o quieren tener con los comendadores
de la villa de Madrid de la villa de Ticomán y su memorial. Y
que algunos testigos de la villa de Ticomán por no
saber de donde no saben de la memoria de su maestro
y los mismos testigos dicen que el termino de
san Martín villa algunas tierras rotas y que
en el Tomillo no nuna alguna caserío y labranzas.
Sasta que se pone. Y por decir de quanto los dichos
testigos en cosas que no saben preguntan no pueden
saberse. Hanc in i. si dico patrum. V. idem Ju
lian. nu. 8. i. ff. de uocetum. et illat. x. nu.
14. et est factus ex gressu in cap. detestibus.
detestib. ubi dicitur quod non alii di cunctis ter
ris nec facit fidem quia inquinat interro
gatus testatur sinceramente. Y si se alegara
esto de los Royalos por la villa de Agamastral
el Marguez se defendiera y probara las roturas.
Y los diezmos que nuna ha tenido el Marguez no se auia
prometido. Y de los segundos de los diezmos que no
estan dellos se oculan y se defensa en la probanza
del Marguez. Porque antes los testigos que

maldito representarla. Yo pregunto, donde nació la inmu-
 nidad de los señores de la araya de su dominio. Dijo que la dñ
 maldita enemiga de la tierra immemorial adjudicó la derrota
 a su hermano el canjeante Crítico y de la otra villa de su veci-
 nado. Yo pregunté de lo incluido dentro de la cédula
 en su memoria de la araya encerrada de lo que llamo. Por lo
 que en su qualità de tío que yo tan rompido se andaba
 en su tiempo en la villa de su comienda de lo que llamo. De ma-
 nera que en quanto ala araya deponen dela immemo-
 rial. Yo dije que en quanto a los fructos de las troncas rompidas
 en su villa que siempre despues que se rompieron sean
 regalados a la Encimenda. Y así la prescripción que
 el Marques tiene propia y verdaderamente es de
 lo incluido dentro de la araya. probando que aquella
 villa es la verdadera de tiempo immemorial. La qual
 viene de cabalmente titulado en el art. 1.º. deniq. de aqua plu-
 via y agua arroyo en el cap. 1.º de prescripción in 6.º y en este caso
 que como está dho se trata solamente de aueriguar
 en que medida con los límites no constando indubitable
 contradicciona de lo que conste que los lí-
 mites verdaderos son los que dice la legua austral
 Esta prescripción es de la memoria de que in di-
 cante prescripción.

Ruris et magis ex abundanti para e exclusion
 ruris non destinaba allegacion de loco ualeat. De cimos que
 La posesion es llana, atento que quando lo
 eran no ay lida, sino que lo que en ellos se odia del
 mir, querer al de cono delegando que pavia en
 ellos. Como lo dice Pedro Lopez. 3. testigo. en
 Ladha. 4. pug. foli. 100. se de Cinaua a
 Los Comendadores, quo casus et iuri noualia redi
 gantur ad culturam. Debent decimas is qui de
 cimas aliquas ex illis noualibus percepit. ut in
 d. c. cum contingat. infra. de decimis ibi. Nisi
rationalibus causa ostendatur per qua appareat
noualium ad eos decimas petiriere. quae verba
exemplificant ibi Panor. et ad. in uno casu.
 Scilicet, quod est rationalibus causa, quod post
 interris incultis habuit quis decimas delo quese
 cogia. Como deganados; o de la villa; o otra cosa
 quod habeant etiam decimas noualium, tradit
 Joan. Andre. in d. s. cu contingat. et ita censuit
 Paul. Pausi. Brcons. 73. coluz. lib. 4. Rui.
 cons. 163. nro. 15. lib. 1. quos refert et sequitur
 Rebus. in dicta questi. 14. nro. 22. Y en uno caso
 es cosa llana que el dho Comendador a llevado siempre
 Los diezmos delo que se eriaua en el dho pedaco de terren.

y del par despues que se sembra y regada. & in rebus
incorporalibus sufficit adipiscere possessionem viuis
rei pro toto. ita Bart. lib. 3. in p. 1. et ibi Iaso
nū. 34. ff. de acquir. possessio. et ad hoc est elegas
responsū Abbatis cons. lib. 7. Vbi colu. 2. in
specie respondit illum deci possedisse et prescripsisse
modicula, qui possedit et prescripsit decimas etiam
veneris predij. quia ob subiecti unitate dicitur ac
quoniam esse in totum. et Abbatē secutū sunt Craveta
de antiquitate p. 4. & principa. nū. 57. et 58.
et Rebūf. ind. quest. 14. nū. 20. et ad textū
int. c. cum contingat de decimis preter Abbatem
respondens. Logui in eo qui prescripsit decimas
in iure communī sibi minime debitas, quo sanc in casu
stictissima interpretatio sumitur. Nos vero
Loguimus in eo, qui consequitur quod iure communi
sibi debetur. Contra et Comendador respecto de lo
y que incluye debaxo de su Encomienda, ita de
clarat et intelligit. Cuar. lib. 1. Vauarez c. 17. nū.
12. et 13. et Rebūf. de decimis. in dicta quest. 14.
nū. 9. et 10. De lo qual resulta ser llana la just.
dec Margues. Salua semper in omnibus et z.